



**ORDENANZA APRUEBA CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

**ORDENANZA N° 634**

San Justo, 08 de marzo de 2024

**VISTO:**

La Ley Orgánica de Municipios de la Provincia de Entre Ríos - en su Capítulo IV - Bienes y recursos municipales.

La presentación del proyecto de Ordenanza de Código Tributario Municipal, por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a la Ley Orgánica de Municipios de la Provincia de Entre Ríos - en su Capítulo IV - Bienes y recursos municipales integran los mismos los a) Impuestos; b) Precios públicos; c) Tasas; d) Cánones y regalías; e) Derechos; f) Patentes; g) Contribuciones por mejoras; h) Multas; i) Ingresos de capital o rentas originados por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio; j) Coparticipación provincial o federal; k) Donaciones, legados, subsidios y demás aportes especiales; l) Uso u operaciones de créditos y contratación de empréstitos y todo otro ingreso municipal.

Que para la efectiva percepción de los tributos, derechos, tasas, contribuciones, multas y demás recursos municipales es necesario su regulación mediante un Código Tributario Municipal, respetando el régimen impositivo de los gobiernos provincial y federal.

Que se ha estudiado el proyecto en forma detallada y debatido entre los Concejales y se ha decidido aprobarlo.

**Por ello, en uso de sus atribuciones legales**

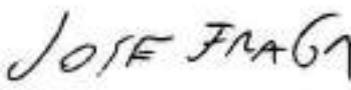
**El Concejo Deliberante de San Justo sanciona con fuerza de**

**ORDENANZA:**

**Artículo 1°:** Apruébese el Código Tributario Municipal de la Municipalidad de San Justo - Parte General y Especial -, que obra como ANEXO I y que forma parte integrante de la presente.

**Artículo 2°:** Regístrese, comuníquese, hágase saber y archívese.

  
**MALENA N. ALTAMIRANO**  
CONCEJAL  
MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO

   
**Mariana E. Lamela**  
CONCEJAL  
MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO

**JOSE J. FRAGA**  
CONCEJAL  
MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO

**RENE A. BENITEZ**  
CONCEJAL  
MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO

**JULIANA M. BRIAN**  
CONCEJAL  
MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO

**ANGEL R. RUIZ DIAZ**  
CONCEJAL  
MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO

**CRISTIAN R. IMOFF**  
CONCEJAL  
Mun. San Justo

**FILDA M. FIZZOTTI**  
VICE INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE SAN JUSTO

# CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

MARZO 2024



**SanJusto**  
MUNICIPALIDAD



002



**CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL PARTE GENERAL ..... 3

    TÍTULO I ..... 3

    Capítulo I ..... 3

        DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y  
        DEMÁS ORDENANZAS FISCALES ..... 3

    Capítulo II ..... 3

        DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ..... 3

    Capítulo III ..... 4

        DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES ..... 4

    Capítulo IV ..... 5

        DEL DOMICILIO FISCAL ..... 5

    Capítulo V ..... 6

        DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y  
        TERCEROS ..... 6

    Capítulo VI ..... 7

        DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES ..... 7

    Capítulo VII ..... 8

        DE LAS DEUDAS E INTERESES ..... 8

    Capítulo VIII ..... 8

        DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES ..... 8

    Capítulo IX ..... 10

        DEL PAGO ..... 10

    Capítulo X ..... 11

        DE LOS RECURSOS ..... 11

    Capítulo XI ..... 13

        DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO ..... 13

    Capítulo XII ..... 14

        DE LA PRESCRIPCIÓN ..... 14

    CAPITULO XIII ..... 14

        EXENCIONES ..... 14

    Capítulo XIV ..... 15

        DISPOSICIONES VARIAS ..... 15

    Capítulo XV ..... 16

        DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ..... 16

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL PARTE ESPECIAL ..... 17

    TÍTULO I ..... 17

        TASA GENERAL MUNICIPAL ..... 17

    TÍTULO II ..... 18

CEMENTERIO, SALA VELATORIA.....	18
Capítulo I.....	18
CEMENTERIO.....	18
Capítulo II.....	20
DERECHO DE USO DE SALA VELATORIA.....	20
TITULO III.....	20
SALUD PÚBLICA MUNICIPAL.....	20
Capítulo I.....	20
CARNET SANITARIO.....	20
Capítulo II.....	21
INSPECCIÓN HIGIÉNICO SANITARIA DE VEHÍCULOS.....	21
Capítulo III.....	21
INSPECCIÓN BROMATOLOGICA.....	21
TITULO IV.....	21
SERVICIOS Y PRESTACIONES VARIAS.....	21
Capítulo I.....	21
USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES, ALQUILERES, LOCACIONES Y OTROS SERVICIOS.....	21
Capítulo II.....	21
ALQUILER DE POLIDEPORTIVO.....	21
Capítulo III.....	22
HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS.....	22
Capítulo IV.....	23
UTILIZACIÓN DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PÚBLICO.....	23
Capítulo V.....	23
USO DEL SUELO Y CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL.....	23
TITULO V.....	23
CARNET DE CONDUCTOR.....	23
TITULO VI.....	23
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.....	24
TITULO VII.....	24
VENDEDORES AMBULANTES.....	24
TITULO VIII.....	25
CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.....	25
TITULO IX.....	25
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.....	25
TITULO X.....	25
SERVICIOS SANITARIOS.....	25



**CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL PARTE GENERAL**

**TÍTULO I**

**Capítulo I**

**DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y  
DEMÁS ORDENANZAS FISCALES**

ARTICULO 1º.- Las obligaciones fiscales consistentes en Impuestos, Tasas y Contribuciones que establezca este Municipio regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales. -

ARTICULO 2º.- Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Impuestos, Tasas, Derechos o Contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva. -

ARTICULO 3º.- Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales-

ARTICULO 4º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen. -

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponible, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

El cobro de las Tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigible aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste. -

**Capítulo II**

**DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL**

ARTICULO 5º.- Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde a la Dirección de Rentas o al Ente u Organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.-

La Dirección de Rentas, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.-

ARTICULO 6º.- A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago;
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible;
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las

actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible;

- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo;
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros;
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán;
- h) Fijar valores bases, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales;
- i) Interpretar y dictar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva.

ARTICULO 7º.- En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.-

Estas actas deberán ser firmadas por los Funcionarios intervinientes y por los contribuyentes no responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.-

### **Capítulo III**

#### **DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

ARTICULO 8º.- Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable. -

ARTICULO 9º.- Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible. -

ARTICULO 10º.- Son responsables quienes, por imperio de la Ley, de este Código o de las otras Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca. -

ARTICULO 11º.- Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo. -

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás



responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio. -

ARTICULO 12°.- Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria. -

ARTICULO 13°.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de Impuestos, Tasa y Contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiere adeudar. -

#### Capítulo IV DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 14°.- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales. -

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del ejido municipal, considerándose tal:

1. En cuanto a las personas físicas:
  - a) Su residencia habitual;
  - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;
  - c) En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición;
2. En cuanto a las personas ideales:
  - a) El lugar donde se encuentren su dirección o administración efectiva;
  - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;
  - c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición;
3. Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de relación:
  - a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;
  - b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen el hecho imponible

- sujeto a imposición;
- c) El lugar de su última residencia en el Municipio. -
4. El municipio en virtud de los avances tecnológicos podrá implementar el domicilio fiscal electrónico con todos sus efectos legales, donde podrán practicarse notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria.

ARTICULO 15°.- Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.-

### Capítulo V

## DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 16°.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanza Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación y percepción de los gravámenes fiscales.-

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación;
- b) Inscribirse en los Registros correspondiente a los que aportarán todos los datos pertinentes;
- c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes;
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del Ejido Municipal;
- e) Concurrir a las Oficinas de Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada;
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva. -

ARTICULO 17°.- Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.-

ARTICULO 18°.- El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados



con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.-

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de la Ley.-

ARTÍCULO 19°.- Los Funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informesa los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos imposables, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.-

### Capítulo VI

#### DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 20°.- La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los Contribuyentes o responsables;
- b) Mediante determinación directa del gravamen;
- c) Mediante determinación de oficio. -

ARTICULO 21°.- La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-

ARTICULO 22°.- Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.-

ARTICULO 23°.- La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.-

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.-

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imposables contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales y su monto.-

ARTICULO 24°.- La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta ,tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este Régimen tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.-

**Capítulo VII**  
**DE LAS DEUDAS E INTERESES**

ARTICULO 25°.- La falta de pago total o parcial de los tributos, retenciones, derechos, anticipos, multas, ingresos a cuenta y deudas consolidadas, devengará en forma automática y desde los respectivos vencimientos, un interés resarcitorio que será fijado en la Ordenanza Impositiva Anual y en ningún caso podrá ser superior a dos veces la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina.-

Las deudas en gestión judicial se incrementarán en un interés punitivo equivalente al 50% de los intereses resarcitorios.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Municipio al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro.-

El Departamento Ejecutivo reglamentará la reducción del recargo del artículo anterior hasta un máximo del 30% de sus importes, en el caso de que se trate de tributos de mora correspondientes a ejercicios fiscales no corrientes y el deudor proceda a su cancelación mediante el pago al contado.-

ARTÍCULO 26°.- Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor del contribuyente, podrá reclamar la aplicación de los intereses establecidos en el artículo precedente. La devolución tendrá lugar cuando no sea procedente la compensación y se computará a partir de su reclamo por el contribuyente.-

**Capítulo VIII**  
**DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

ARTICULO 27°.- Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo -

ARTICULO 28°.- Las infracciones que sanciona este Código son:

- a) Incumplimiento de los deberes formales;
- b) Omisión;
- c) Defraudación fiscal;

ARTICULO 29°.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multa que se determinará en la Ordenanza Impositiva Anual, la misma se configurará por el solo incumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada a su vencimiento.

ARTICULO 30°.- Constituirá omisión el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales, sea en carácter de contribuyente o responsable. -

ARTICULO 31°.- El que omitiere el pago de tributos, anticipos o ingresos a cuenta será sancionado con una multa automática equivalente al dos por ciento (2%) del gravamen dejado de abonar oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto.-

ARTÍCULO 32°.- No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad



del error será declarada en cada caso particular por el organismo fiscal mediante resolución fundada.-

**ARTÍCULO 33°.-** Cuando la omisión fuera subsanada en el término de quince (15) días corridos posteriores al vencimiento de la obligación omitida y el tributo y sus intereses fueran cancelados dentro de dicho lapso, no generará como sanción la multa automática del dos por Ciento (2%) de la obligación tributaria omitida, que no será exigible junto con el tributo.-

**ARTÍCULO 34°.-** Las infracciones previstas en el artículo 31° del presente se configurarán por el solo hecho del incumplimiento en el pago del tributo en el tiempo fijado para hacerlo y las multas quedarán devengadas desde el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 33°.-

**ARTICULO 35°.-** Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el cincuenta por ciento (50%) hasta el quinientos por ciento (500%) del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación. Ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- b) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.-

**ARTICULO 36°.-** Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- d) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;
- e) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto de sus obligaciones fiscales;
- f) Omisión de las declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imposables;
- g) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imposables;
- h) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.-

**ARTICULO 37°.-** Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.-

**ARTICULO 38°.-** Antes de aplicar la multa establecida en el Artículo 35°, se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en

el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.-

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.-

La multa establecida en el artículo 29° y 31°, será impuesta de oficio.-

ARTICULO 39°.- Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 35°, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo 38° antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales. -

ARTICULO 40°.- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive. -

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.-

ARTICULO 41°.- Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.-

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Artículo 40° estará sujeta al régimen de actualización establecidos en el presente Código.-

ARTICULO 42°.- Las multas por omisión y defraudación fiscal sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes a cuando se hubiere iniciado inspección.-

## Capítulo IX DEL PAGO

ARTICULO 43°.- El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 44°.- La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES" en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos;
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta transcurrido hasta quince (15) días de la notificación.-

ARTICULO 45°.- Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.-

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al



contribuyente o responsable, la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir del pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.-

ARTICULO 46°.- Las Ordenanzas Fiscales, podrán conceder como carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.-

ARTICULO 47°.- EL Departamento Ejecutivo podrá, en las condiciones que reglamentariamente considerase, conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, sus intereses y multas hasta en 30 (treinta) cuotas mensuales, que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud más un interés de financiación que será fijado en la Ordenanza Impositiva Anual y en ningún caso podrá ser superior a dos veces la Tasa Activa que percibe el Bancode la Nación Argentina.-

ARTICULO 48°.- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.-

ARTICULO 49°.- Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboran lo solicitado a los fines de su verificación.-

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el Artículo 46°.-

ARTICULO 50°.- El Departamento Ejecutivo deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos por pago no debidos o excesivos.-

La devolución sólo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.-

## Capítulo X DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 51°.- Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho Departamento dentro de los quince (15) días de su notificación. En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después de otros ofrecimientos. Excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.-

ARTÍCULO 52°.- Interpuesto en término el recurso de reconsideración el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.- La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni de la corrección monetaria que corresponda por aplicación de este Código.-

ARTÍCULO 53º.- La Resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este plazo se interponga recurso de apelación ante el Honorable Concejo Deliberante. El recurso se interpondrá ante el Departamento Ejecutivo quien deberá elevarlo al Honorable Concejo Deliberante, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada resolución que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.-

ARTÍCULO 54º.- Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios conforme lo dispone el artículo anterior.-

Si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que notificara al recurrente.-

Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones al Honorable Concejo Deliberante, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.- Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de prueba. El Honorable Concejo Deliberante dictará resolución, dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo, se entenderá como denegación del recurso.-

ARTÍCULO 55º.- En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante el Honorable Concejo Deliberante, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.- Interpuesta la queja el Honorable Concejo Deliberante, solicitará al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se revocara la resolución denegativa del departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.-

ARTÍCULO 56º.- En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponerse el recurso de reconsideración.-

ARTÍCULO 57º.- El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición acompañando u ofrecimiento las pruebas en que se funde su petición.-

Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente.-

ARTÍCULO 58º.- La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto de recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en este Capítulo.-

ARTÍCULO 59º.- Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.-



Bv. 1° de Mayo 343 - 3262 - San Justo - Entre Ríos  
03442 495036  
munisanjusto@hotmail.com  
munisanjusto.gob.ar

ARTÍCULO 60°.- Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

ARTÍCULO 61°.- Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia, Ley Provincial de Procedimiento de Trámites Administrativos y del Código Procesal Civil y Comercial, en lo pertinente.-

ARTÍCULO 62°.- Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresando al gravamen, su actualización e interés y multas.-

### Capítulo XI DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

ARTICULO 63°.- El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, intereses y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.-

ARTICULO 64°.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término. -

Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente.-

Los importes reclamados en virtud de los dispuesto en este Artículo, lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.-

ARTICULO 65°.- El departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.-

Los plazos no podrán exceder de dos (2) años y el monto de la primera cuota, no será inferior a un diez por ciento (10%) de la deuda. El arreglo se verificará por Convenio.-

El atraso en el pago de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas producirá la caducidad del Convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.-

Lo dispuesto en el Artículo 47° referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el presente Artículo.-

ARTICULO 66°.- Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercitadas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.-

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costos de acuerdo con el arancel común.-

ARTICULO 67°.- Para el cobro de los Créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los Títulos de Ejecución y al

procedimiento de apremio fiscal.-

## Capítulo XII DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 68°.- Prescribirán a los cinco años:

- a) Las facultades y poderes de los Organismos Fiscales Municipales para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar la Declaraciones Juradas, exigir el pago y aplicar multas;
- b) Las acciones para el cobro judicial de las deudas fiscales por cualquier concepto;
- c) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.-

ARTICULO 69°.- El plazo para la prescripción para los casos mencionados en el artículo anterior comenzará a correr a partir desde el 1 de enero del año siguiente en que se produzca:

- a) La exigibilidad de pago del Tributo;
- b) Las infracciones que sanciona este Código o las Ordenanzas especiales;
- c) El pago indebido del Tributo para el caso de las acciones de Repetición, cuyo término de la prescripción de repetición comenzara a correr desde la fecha de pago.-

ARTÍCULO 70°.- Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

ARTICULO 71°.- Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.-

## CAPITULO XIII EXENCIONES

ARTICULO 72°.- Están exentos de la Tasa General Municipal:

- a) Los inmuebles del estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como Poder Público;
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos;
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto;
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 20.615;
- e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial;
- f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro en



**San Justo**  
MUNICIPALIDAD

Bv. 1° de Mayo 343 - 3262 - San Justo - Entre Ríos

03442 495036

munisanjusto@hotmail.com

munisanjusto.gob.ar

cuanto acrediten:

- 1º) Inscripción en el Registro Provincial de Personas Jurídicas;
- 2º) Que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades

específicas;

- g) Las Asociaciones Mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten;
  - 1º) Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades, mediante certificación expedida por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la provincia;
  - 2º) Titularidad de Dominio del o de los Inmuebles cuya exención se procure;
  - 3º) Que dichos inmuebles sean destinados en forma exclusiva y excluyente para

finalidades mutualistas.-

El DEM podrá mediante decreto fundado suspender el presente beneficio por los plazos que estime corresponder. -

**ARTICULO 73º.-** Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, Asociaciones de Bomberos Voluntarios, Asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, Establecimientos educacionales, Cooperadoras escolares, Cooperadoras Hospitalarias o de Asistencia;
- b) Los pedidos de clausura de negocios;
- c) Las promovidas para fines previsionales;
- d) Los pedidos de devolución de fondos de garantías.-

#### **Capítulo XIV**

#### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 74º.-** Los términos previstos en este Código, salvo especificación contraria, se entienden contados en a días hábiles administrativos; son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieran podido utilizar.-

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.-

**ARTICULO 75º.-** Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta-sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o Diario Local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación o conocimiento del interesado.-

**ARTICULO 76º.-** Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos.-

Los Magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales o del Fisco, están obligados a

mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus Superiores Jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.-

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los Jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que las solicite el interesado.-

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.-

ARTICULO 77°.- Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado Tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución consistirá exclusivamente en el Certificado de libre deuda, expedido por la Municipalidad.-

El Certificado de Libre Deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.-

El Certificado de Libre Deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y del período fiscal a que se refiere.-

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas, no constituyen Certificados de Libre Deuda.-

ARTICULO 78°.- Los recargos e intereses de las deudas fiscales comprendidos en el Capítulo VII y VIII del presente Código y sus Ordenanzas modificatorias, podrán reducirse cuando se trate de casos perfectamente justificados y/o cuando la propuesta del ingreso sea realmente conveniente para los intereses del municipio o se trate de deudas que por su naturaleza e importe sean imposibles de afrontar por el contribuyente o que los mismos se tornen confiscatorios con referencia al valor real o fiscal, lo cual será informado por el Organismo Fiscal Municipal al Departamento Ejecutivo para que este proceda a la reducción o quita de los mismos.-

## **Capítulo XV**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 79°: El DEM podrá declarar por Decreto el estado de "vulnerabilidad" para el Universo de las Tasas; Derechos y Contribuciones Municipales enunciados en el Código Tributario Municipal y demás legislación conexas, respecto del Conjunto de Precios de la Economía en General y de su estructura de precios relativos en particular; por el plazo de tiempo en el cual a criterio de este se susciten y/o perciban procesos inflacionarios (cualquiera fuera su naturaleza) y/o cambios sectoriales que produzcan una ruptura abrupta de la Estructura de Precios Relativos con cambios intempestivos de esos valores reales.-

Ello autoriza al DEM a decretar normas cuyo fin tiendan al reajuste paulatino de los valores asignados por la Ordenanza Impositiva Anual a ese universo de las Tasas, Derechos y



**San Justo**

MUNICIPALIDAD

Contribuciones Municipales enunciadas en el Código Tributario Municipal y demás legislación conexas -

Dv. 1° de Mayo 343 - 3282 - San Justo - Entre Ríos

03442 495038

municipiosanjusto@hotmail.com

municipiosanjusto.gub.ar

**ARTICULO 80°** - Fijar el DEM un Padrón de Grandes Contribuyentes sobre el cual podrá aplicar un mayor seguimiento y más ruda aplicación de normas punitivas (recargos, multas y clausuras) sin trámite previo en tanto no quede caracterizada la presunción de "tributo confiscatorio" -

**ARTICULO 81°** - Derogase toda otra norma jurídica precedente que se oponga total o parcialmente al presente Código Tributario Municipal, en la parte que exista contradicción -

## CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL PARTE ESPECIAL

### TITULO I

#### TASA GENERAL MUNICIPAL

**ARTICULO 1°** - La Tasa General Municipal es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios de barrido y limpieza, mantenimiento alumbrado público, cloacas, cordón cuneta, pavimento, ripio, riego y recolección de residuos, su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos -

**ARTICULO 2°** - La Tasa será fijada en función de los servicios, cuyo orden se detalla Art 1, para los inmuebles situados en el Ejeo Municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio, debiendo establecer la división de los inmuebles en urbanos y subrurales y clasificar los mismos de acuerdo a las zonas de su ubicación, teniendo en cuenta las características y demás parámetros que los diferencian a los efectos del tratamiento fiscales -

**ARTICULO 3°** - Son contribuyentes de la Tasa los titular propietario, los usufructuarios, los poseedores a título de dueños de los inmuebles y tenedores precarios. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueren procedentes conforme a las leyes -

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del Certificado de Deuda Líquida o de Libre Deuda, según corresponda -

**ARTICULO 4°** - La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen -

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío, los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado (o dimensiones) la inhabilite para su uso racional -

**ARTICULO 5°** - Los recargos previstos en el Artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y este lo aceptare;
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento –gratuitas o no-, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia;
- d) Los baldíos no aptos para construir. La ineptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente.-

ARTICULO 6º.- La tasa general municipal tendrá carácter anual, debiendo los contribuyentes u obligados a su pago, ingresar el importe de la forma o manera que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

## TITULO II CEMENTERIO, SALA VELATORIA

### Capítulo I CEMENTERIO

ARTICULO 1º.- El Cementerio público de San Justo depende de la Municipalidad y es administrado por ésta, siendo la única autoridad competente encargada de su control y gobierno.-

ARTICULO 2º.- El Cementerio Municipal es un bien de dominio público desde su constitución y por lo tanto, los particulares no tienen sobre las sepulturas otros derechos que los que emanen del presente título y de las leyes vigentes, sin que en ningún caso los actos administrativos que se efectúen a su respecto, puedan constituir enajenaciones. No se reconoce sobre las sepulturas títulos de propiedad o derechos reales de ninguna especie.-

ARTICULO 3º.- La desocupación de cualquier sepultura por cualquier motivo que fuere, implicara su reversión automática a la disponibilidad por el Municipio, para ser adjudicada a otro concesionario. Queda prohibido todo tipo de especulación económica con las sepulturas del Cementerio Municipal.-

ARTICULO 4º.- la Ordenanza Impositiva Anual fijará las tasas por arrendamientos de las concesiones de uso de los distintos tipos de sepulturas:

- a) Nichos municipales por la concesión a 10 años;
- b) Nichos municipales recuperados, concesión por 10 años;
- c) Fosas en tierra por el plazo de 10 años;
- d) Fosas comunes, por su renovación (por otros 10 años);
- e) Parcelas para bóvedas, panteones y nicheras por la concesión de uso por los 10 años de 1.10 metros de ancho;
- f) Cinerario (depósito de urna);

Se considerará nicho desocupado, aquel que permanezca así luego de los 10 días de la adquisición.-

ARTICULO 5º.- Los adjudicatarios deberán abonar por año el importe que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en concepto de tasa por la conservación e higiene del cementerio antes del 30 de diciembre de cada periodo, teniendo en cuenta la siguiente clasificación:

- a) Nichos viejos o nuevos menor a 10 años ocupados;



- b) Nichos viejos o nuevos menor a 10 años desocupados;
- c) Nichos nuevos mayor a 10 años ocupados;
- d) Nichos nuevos mayor a 10 años desocupados;
- e) Nicheras hasta cuatro nichos;
- f) Nicheras de 5 hasta 9 nichos;
- g) Nicheras de 10 nichos o más;
- h) Panteones.-

Cuando se adeude el canon anual por más de dos años de un nicho desocupado, el mismo pasará a ser municipal. El canon anual del cementerio se podrá pagar solamente 5 años adelantado.-

ARTICULO 6°.- Los adjudicatarios deberán abonar los montos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en concepto de tasas por derechos de construcción de monumentos, panteones y/o tasas por prestaciones de servicios:

- a) Inhumación y colocación de lapidas en nichos;
- b) Inhumación en fosas, en servicios no gratuitos;
- c) Traslados dentro del cementerio;
- d) Reducción y otros servicios;
- e) Introducción o salida de cadáveres y restos humanos.-

ARTICULO 7°.- El pago de las concesiones podrá efectuarse hasta en 10 cuotas mensuales consecutivas e iguales, pagaderas hasta el día 10 de cada mes. El Ejecutivo establecerá la tasa de interés a aplicar.-

ARTICULO 8°.- La duración de las concesiones de uso será de 20 años para los nichos, 5 años para las fosas y 60 años para las parcelas para construir panteones o bóvedas. Los arrendamientos podrán ser renovados a su vencimiento, por el mismo lapso mediante el pago del canon correspondiente.-

ARTICULO 9°.- El Departamento Ejecutivo podrá otorgar parcelas de terreno en arrendamiento a instituciones civiles, comerciales, militares, de fuerzas seguridad o eclesiásticas que lo soliciten, sólo para la construcción de panteones o bóvedas. El plazo de la concesión será de 60 años.-

ARTICULO 10°.- En el caso del artículo precedente, el plazo de terminación de las obras será de 12 meses a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Los planos deberán ser previamente aprobados por el Municipio. Si la obra no fuere iniciada dentro de los dos meses de otorgada la concesión, el Departamento Ejecutivo podrá revocarla, perdiendo el concesionario las sumas abonadas, sin derecho a reclamo de devolución o indemnización alguna. Las obras paralizadas, dispondrán de un plazo de tres meses para su finalización, a contar desde la fecha de intimación a construirlas que se efectúe, Transcurrido dicho plazo sin que se complete la obra, la concesión caducará de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna, ni derechos a devoluciones o reclamos de ninguna especie.-

ARTICULO 11°.- Los titulares de las concesiones de uso de nichos, fosas o parcelas no podrán subarrendar ni ceder total o parcialmente las mismas. La infracción a esta norma hará caducar la concesión otorgada.-

ARTICULO 12°.- Los titulares de las concesiones para bóvedas y panteones tendrán a

en cargo el mantenimiento, conservación y reparación de los edificios construidos en sus parcelas -

ARTICULO 13° - La Municipalidad no es depositaria ni se constituye en custodia de los ornamentos y otros objetos fijos o sueltos colocados en edificios o sepulturas -

ARTICULO 14° - El Departamento Ejecutivo resolverá las cuestiones planteadas por concesiones otorgadas en forma adecuada por administraciones precedentes, a solicitud de parte o de oficio y previa tramitación del correspondiente expediente. Las resoluciones que se adopten, tomando en consideración los intereses municipales, los actos realizados y las circunstancias de cada caso, serán definitivas para las partes -

### Capítulo II

#### DERECHO DE USO DE SALA VELATORIA

ARTICULO 1° - Por la utilización de las Sala Velatoria Municipal para aquellos grupos familiares residente dentro y fuera del ejido municipal, se deberá abonar el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual -

ARTICULO 2° - El pago establecido en el Artículo anterior se efectuará en la Tesorería Municipal dentro de los 15 días hábiles inmediatos siguientes al día del sepelio -

### TITULO III

#### SALUD PUBLICA MUNICIPAL

##### Capítulo I

#### CARNET SANITARIO

ARTICULO 1° - Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, que manipulen alimentos frescos, deberán mudarse del carnet sanitario que a tal fin entregará la Municipalidad previa presentación del certificado médico correspondiente donde conste claramente que el solicitante no padece ninguna enfermedad contagiosa -

ARTICULO 2° - El carnet sanitario será válido por dos (2) años, debiéndose controlar en periodos anualmente mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas -

ARTICULO 3° - Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual -

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas -

ARTICULO 4° - El obrero o el empleado hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc., donde trabaja previa exigencia de su entrega -



Ordenanza N° 634

FOJAS  
N° 013

### Capítulo II

#### INSPECCIÓN HIGIÉNICO SANITARIA DE VEHÍCULOS

ARTICULO 1°.- Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, elaborado o semi-elaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio estarán sujetos a control de inspección higiénico sanitaria. Por dicho control se abonará la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 2°.- Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una oblea/matricula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el 1° de enero y el 30 de abril de cada año.-

Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del municipio, será suficiente la portación del certificado de la matricula otorgada y su exhibición cuando fuere requerida.-

ARTICULO 3°.- La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.-

### Capítulo III

#### INSPECCIÓN BROMATOLOGICA

ARTICULO 1°.- La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, está sujeta al control bromatológico que reglamente el Municipio.-

ARTICULO 2°.- Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semi-elaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el Artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.-

ARTICULO 3°.- Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en esta Capítulo por no reunir los productos las condiciones higiénico-sanitarias dará lugar a la aplicación que prevé el Código de Falta Municipal. Por dicho control se abonará la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

### TITULO IV

#### SERVICIOS Y PRESTACIONES VARIAS

### Capítulo I

#### USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES, ALQUILERES, LOCACIONES Y OTROS SERVICIOS

ARTICULO 1°.- Por el uso de equipos e instalaciones Municipales, alquileres, locaciones y otros servicios, efectuados en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

### Capítulo II

#### ALQUILER DE POLIDEPORTIVO

ARTICULO 1°.- Los montos por la locación del polideportivo Municipal para la

realización de eventos comerciales o no, por parte de particulares o Instituciones de comerciales o sin fines de lucro, con personería jurídica otorgada, deberán abonar de acuerdo a la siguiente clasificación los valores que especifique la Ordenanza Impositiva Anual:

- a) Cumpleaños, casamientos o aniversarios;
- b) Evento comercial contratado por un particular;
- c) Instituciones locales de bien público o sin fines de lucro, con personería jurídica.-

Para el caso de alquileres en los puntos a) b) c) donde se realice algún evento y sea de interés municipal, se puede reducir el costo en los porcentajes que se crea necesario para ayudar al Ente organizador.-

ARTICULO 2º.- El seguro de responsabilidad civil será en todos los casos contratado por el locatario, a su exclusivo costo, en una Compañía de Seguros acreditada, endosándose la póliza a favor del Municipio previo al evento, y por un monto de responsabilidad establecido por el Municipio al momento de contratar. La misma será aceptada o no a satisfacción expresa del Municipio, sin recurso o reclamo de ninguna especie. Deberá acompañar la póliza y recibo de pago integro de la prima correspondiente.-

ARTICULO 3º.- El servicio de locación del Polideportivo, incluye servicio de electricidad, agua corriente, limpieza común y vigilancia de Sanitarios por personal provisto por el municipio.-

ARTICULO 4º.- En caso de eventos comerciales o sin fines de lucro pero con concurrencia de público en general, se deberá proveer por el locatario, servicio de vigilancia policial, en la cantidad de agentes que en cada caso determine el Municipio en el correspondiente contrato, conforme las características del evento de realizar. En todos los casos, la contratación del personal policial será previa, documentada y abonada por el locatario, a satisfacción del Municipio.-

ARTICULO 5º.- En el caso de los eventos públicos, comerciales o no, el locatario deberá acompañar en todos los casos los comprobantes de haber cumplido obligaciones para con la asociación de autores e intérpretes musicales.-

### **Capítulo III**

#### **HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS**

ARTICULO 1º.- Por la instalación y habilitación correspondiente al uso y goce del espacio vinculado a las antenas cualquiera sea su actividad, los titulares deberán abonar el canon que establece la ordenanza impositiva anual.-

ARTICULO 2º.- Los titulares indicados en el artículo precedente deberán abonar anualmente los valores por inspección de dichas antenas, en los plazos y por los montos que fije la ordenanza impositiva anual.-

ARTICULO 3º.- El Departamento Ejecutivo autorizará, la tercerización para la habilitación, inspección y cobro extrajudicial de los cánones establecidos, a los titulares de las antenas preexistentes.-

**Capítulo IV**  
**UTILIZACIÓN DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS**  
**A USO PÚBLICO**

ARTICULO 1°.- Por la ocupación de locales públicos, mercados, ferias se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual y o respectivo contrato de concesión. El uso de locales públicos se otorgará mediante concesión por licitación, concurso o contratación directa.-

**Capítulo V**  
**USO DEL SUELO Y CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL**

ARTICULO 1°.- Los establecimientos de producción primaria que estén radicados o aquellos que, en un futuro, decidan asentarse dentro del ejido municipal deben gestionar la obtención el Certificado de Uso del Suelo, el cual los habilitaría a radicarse y funcionar. Para la obtención del mismo deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza impositiva anual.-

ARTICULO 2°.- La Provincia y los Municipios emitirán el Certificado de aptitud ambiental en sus respectivas jurisdicciones, debiéndose iniciar el trámite correspondiente ante la Secretaría de Ambiente en las condiciones establecidas en el Decreto N° 4977/09 GOB. y sus modificatorias.-

Quienes pretendan desarrollar actividades encuadradas como Categorías 1, 2 o 3 (Decreto N° 4977/09 GOB.) deberán tramitar y obtener dictamen favorable de la provincia Entre Ríos de Aptitud Ambiental, con la cual el municipio otorgara el certificado de Aptitud Ambiental, para su funcionamiento en la jurisdicción municipal. Para la obtención del mismo deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza impositiva anual.-

La vigencia del certificado será de dos (2) años. El interesado deberá solicitar su renovación con dos (2) meses de anticipación, previo a que se produzca el vencimiento del mismo.-

La solicitud de renovación, deberá acompañarse con una Declaración Jurada de que se mantienen las condiciones declaradas en oportunidad del otorgamiento del certificado anterior. Para aquellos casos en que se hayan producido cambios o modificaciones en cualquiera de sus emisiones, o bien por modificaciones de los requerimientos de materia prima, insumos o procesos, el titular deberá declararlos por escrito a la Autoridad de Aplicación.-

**TITULO V**  
**CARNET DE CONDUCTOR**

ARTICULO 1°.- Se extenderá el carnet de conductor de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Seguridad Vial N° 24.449 y Ley Provincial N° 10.025, su reglamentación y esta Ordenanza.-

ARTICULO 2°.- Por otorgamiento del registro de conducir, se deberá abonar el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

**TITULO VI**

## OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 1º.- Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 2º. - Se entiende por vía pública a los fines del presente Código el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.-

ARTICULO 3º.- Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente Título.-

ARTICULO 4º.- En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfono u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.-

ARTICULO 5º.- Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.-

ARTICULO 6º.- Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.-

## TITULO VII VENEDORES AMBULANTES

ARTICULO 1º.- Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos (SISA) que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción Municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este título.-

ARTICULO 2º.- Los interesados en ejercitar el comercio en forma ambulante dentro del ejido de San Justo deberán requerir autorización previa al comienzo de sus actividades, la misma se otorgará previo pago del derecho de SISA, por adelantado, por día de venta a efectuar.-

ARTICULO 3º.- Deberá acreditarse conjuntamente con el pedido de autorización, las siguientes obligaciones fiscales y sanitarias:

- a) Inscripción en el pago del impuesto a los Ingresos Brutos, frente a la Administración Tributaria de Entre Ríos para el ejercicio de la actividad que pretendan ejercitar;
- b) Inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, acreditando poseer número de Clave Única de Identificación Tributaria para la actividad de que se trate y situación fiscal frente al Impuesto al Valor Agregado;
- c) Libreta Sanitaria Vigente para la actividad de que se trate;
- d) En caso de utilizar sistema de pesas y medidas en el expendio de mercaderías,



**San Justo**  
MUNICIPALIDAD

Bv. 1° de Mayo 343 - 3262 - San Justo - Entre Ríos  
03442 495036  
munisanjusto@hotmail.com  
munisanjusto.gob.ar

las mismas deberán estar habilitadas por las autoridades competentes.-

ARTICULO 4°.- La habilitación que se otorgue solo autorizara a la actividad de la venta ambulante dentro del horario de comercio, de 8:00 a 12:00 y de 16:00 a 19:00 horas exclusivamente, de lunes a sábados, quedando prohibida la venta fuera de dichos límites y en días feriados nacionales, provinciales y municipales.-

ARTICULO 5°.- El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la venta ambulante, será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.-

**TITULO VIII**

**CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**

ARTICULO 1°.- Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras publicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público y/o cualquier obra que redunde en un mejoramiento a la propiedad, están obligados a abonar la Contribución de Mejora, que será fijada y reglamentada por ordenanza particular.

**TITULO IX**

**ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTICULO 1°.- Para toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago deberá realizarse en tesorería municipal.-

Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.-

ARTICULO 2°.- No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite al expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.-

**TITULO X**

**SERVICIOS SANITARIOS**

ARTICULO 1°.- Quienes se conecten al sistema de Red Colectora Cloacal, realizada o a realizarse deberán abonar el derecho de conexión domiciliaria, podrán conectarse al sistema quienes reúnan los requisitos previstos para la instalación domiciliaria previa inspección y habilitación municipal.-

ARTICULO 2°.- El derecho a conexión a la red colectora madre por frentista será equivalente al costo en plaza de (1 caño de DVC 110 mm por 6 mts con unión deslizante y aro de goma, un ramal "Y" de PVC con ingreso domiciliaria a 45° HHH con unión deslizante y aro de goma para conexión domiciliaria de diámetro 160mm o 200mm con reducción a 110mm, más los costos que demande la excavación y ejecución en sí de la conexión desde la línea de edificación hasta la red colectora), costo que se transformará en litros de combustible de nafta súper YPF a fin de incorporarse en la respectiva ordenanza impositiva.-

ARTICULO 3°.- Los costos del servicio de desagote de pozos ciegos serán fijados en la

ordenanza impositiva anual, teniendo en cuenta el diferencial en donde exista la red colectora de los lugares donde no exista.-